

Registro: 2018340

Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 60, Noviembre de 2018; Tomo II; Pág. 1777, Número de tesis: PC.III. L. J/30 L (10a.)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO Y ACTA DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO OBREN DE MANERA SIMULTÁNEA EN EL SUMARIO DE UN JUICIO LABORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NI RESTA VALIDEZ AL LAUDO. De la interpretación sistemática y extensiva de las jurisprudencias 2a./J. 116/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 674, con el rubro: "PROYECTO EN FORMA DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL AUXILIAR QUE LO FORMULÓ NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO."; 2a./J. 86/2011, publicada en los mismos medios de difusión y Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 732, con el rubro: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EL QUE NO SE ENCUENTRE AGREGADO AL EXPEDIENTE LABORAL."; y 4a./J. 48/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 55, con el rubro: "LAUDO, ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DEL. DEBE LEVANTARSE Y FIRMARSE POR EL SECRETARIO CUANDO EL PROYECTO SE MODIFICA O ADICIONA Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN ES LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN.", en relación con el artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que al ser el proyecto de laudo un documento de trabajo, no vinculante, que constituye sólo una propuesta de solución, para que los integrantes de la Junta lo discutan; el hecho de que no se encuentre agregado al expediente laboral no constituye una violación a las reglas del procedimiento; asimismo, se advierte que el acta de discusión y votación del laudo únicamente se levantará cuando el proyecto sufra adiciones o modificaciones, y que si de la discusión y votación no existe la necesidad de modificar o adicionar el dictamen, éste se firmará de inmediato elevándolo a categoría de laudo, es decir, implícitamente se entiende que si no obra el acta referida es porque no hubo modificaciones o agregados en el proyecto de resolución, lo que llevó a elevarlo a la categoría de laudo en forma inmediata. No es óbice a lo anterior que el laudo se haya aprobado por mayoría de votos de los integrantes de la Junta y no por unanimidad, ya que esa circunstancia no denota que el laudo hubiese sufrido modificaciones o adiciones, sino que uno de sus integrantes no estuvo de acuerdo con el proyecto planteado, lo que lo llevó a votar en su contra, y al haberlo suscrito inmediatamente sus integrantes denota que el proyecto permaneció incólume, por lo que era innecesario levantar un acta en donde se plasmaran las posibles modificaciones. Por tanto, la circunstancia de que no obren agregados al sumario de manera simultánea el proyecto de resolución y el acta de su discusión y votación no resta validez al laudo, ni constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento laboral.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 31 de agosto de 2018. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Griselda Guadalupe Guzmán López y los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huezo, Fernando Coteró Bernal, Alejandro López Bravo y José de Jesús López Arias. Ponente: Francisco Javier Rodríguez Huezo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis III.3o.T.35 L (10a.), de título y subtítulo: "**PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO Y ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. SU AUSENCIA SIMULTÁNEA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, AL NO HABER PARÁMETRO PARA ADVERTIR LA EXISTENCIA DE MODIFICACIONES Y ADICIONES DERIVADAS DE LA DISCUSIÓN, QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA LA VALIDEZ DEL LAUDO.**", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del

viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2115, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 607/2017.

Nota: En términos del artículo **44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito**, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 4/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.